

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que tímene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nitánor Fernández, calle de la Cárcava, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franquio de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que por real orden de 28 de Noviembre de 1860 se confirmó la negativa del Gobernador de la referida provincia para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, por haber acordado que quedase franco y expedido un terreno situado en la rambla de Benejar, que el Ayuntamiento venía poseyendo en el concepto de vereda y apacentadero de ganados, en el cual se había introducido don Ramón Lozano, sembrándolo, plantándolo y levantando muros de piedra;

Que en 6 de Abril de 1861, á nombre de don Ramón Lozano, por sí y como marido de doña Feliciana Gómez Machado, vecinos de la villa de Hueneja, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Aldeire, para que se declarase que el mencionado terreno de la rambla de Benejar era de la legítima propiedad y posesión del demandante, con los frutos, árboles y demás que tenía y fueron destruidos, los que debían indemnizarse con los daños y perjuicios, costas y gastos causados;

Que don Lorenzo Medina, Alcalde

de Aldeire en aquel año, contestó á la demanda á nombre del pueblo, debidamente autorizado para litigar por el Gobernador; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, declarando que el dominio, propiedad y posesión de los terrenos situados en el término de Aldeire y aduanados por Juan de Gámez en escritura de 5 de Abril de 1794, con los linderos que en la misma se expresaban, correspondían a don Ramón Lozano y su esposa doña Feliciana Gómez Machado, con los frutos, árboles y demás que tenían y fueron destruidos por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, condenando á este á la indemnización de los daños y perjuicios causados por dicha destrucción, así como á abonar á aquellos los gastos que fuesen necesarios hasta dejar la finca en el mismo ser y estado en que se encontraba antes de la citada destrucción, con expresa condenación de costas al Alcalde y Ayuntamiento de la referida villa de Aldeire;

Que interpuesto recurso de casación y antes de remitirse los autos al Tribunal Supremo de Justicia, se sacó testimonio de la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Granada, librándose despacho al Juez de primera instancia de Guadix para su ejecución, por haber afianzado á las resultas de la casación el demandante, que había ganado el pleito;

Que en el Juzgado se formaron dos piezas separadas para la ejecución de la sentencia, una relativa á la indemnización de perjuicios á don Ramón Lozano, que ascendían á 23,915 reales, según la relación presentada, y otra al pago de las costas causadas y tasadas en 22,406 reales 60 céntimos, y habiendo solicitado el Alcalde la acumulación de ambas piezas, se denegó por el Juzgado, negativa que confirmó la Audiencia en virtud de apelación, y en su consecuencia se procedió á la exac-

ción de las costas, embargando bienes al Alcalde y Concejales de Aldeire;

Que en la pieza sobre indemnización de perjuicios se suscitó por el Alcalde un incidente sobre que se declarase responsable al Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en el real decreto de 12 de Marzo de 1847, y no á las personas de los Concejales, y el Juez dictó providencia, mandando continuar los procedimientos para hacer efectiva la ejecutoria en todas sus partes, con el Alcalde e individuos del Ayuntamiento que habían venido litigando desde la contestación á la demanda, reservándoles su derecho para que lo ejercitaran contra los individuos de Ayuntamiento de 1860 á 1861, que adoptaron el acuerdo que motivo el pleito y no pertenecieran ya á la corporación municipal al tiempo de contestar á la demanda;

Que esta providencia fuéapelada por parte del Alcalde de Aldeire, y habiéndose denegado por el Tribunal Supremo de Justicia en 19 de Enero de 1865 la casación intentada, se suscitó, entre otros, un incidente sobre la representación del pueblo ante la Audiencia, con motivo de haberse apartado el Procurador del Alcalde de la representación de este, y el que desempeñaba el cargo en 1865, expuso que ninguna responsabilidad tenía el Ayuntamiento de aquel año en un pleito provocado y seguido temerariamente por sus antecesores, puesto que la mayoría del Municipio no tenía dudos poderes y si protestadas desde el principio todas las actuaciones, por lo cual pedía que se entendieran las sucesivas con los anteriores Ayuntamientos ó quedaran en suspeso hasta que resolviera el Gobernador de la provincia el expediente instruido con este motivo;

Que la Sala tercera de la Audiencia acordó que continuaran, entendiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal, puesto que al hacer saber al Alcalde el desistimiento de su procura-

dor, no presentó otro que le representara; y en tal estado se recibió oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibición á la Audiencia, á instancia de los individuos que formaron el Ayuntamiento de Aldeire desde 1861 hasta 1864, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Que la Sala tercera de la Audiencia, separándose del dictamen fiscal y después de sustanciar la competencia, declaró tenerla para conocer del asunto en el estado en que se hallaba, hasta que se declarase definitivamente la cantidad líquida de que debía responder la parte condenada en las costas é indemnización de perjuicios, para que en su virtud pudieran los interesados usar de su derecho en la forma establecida por el citado real decreto;

Que la Sala fundó su providencia en que el conocimiento de los incidentes sobre la ejecución de las sentencias corresponde exclusivamente al Tribunal que las dictó; en que el Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire no estaban excluidos de lo preceptuado por la ley, ni la Autoridad administrativa podía intervenir en esta última parte del juicio, mientras no estuviese definitivamente declarada la cantidad líquida de que debía responder la Municipalidad; y en que no existía en el presente caso la cantidad líquida de que fuera responsable el Ayuntamiento, puesto que era de lo que se trataba, ya por razón de las costas que aún no estaban en su totalidad liquidadas, ya por el importe de los perjuicios y si habían de ser responsables el Ayuntamiento ó sus individuos;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dejó expedita la jurisdicción ordinaria en cuanto á la regulación de costas y graduación de daños y perjuicios, é insistió en su requerimiento respecto á la exacción de la cantidad á que ascendían los requerimientos al pago y embargo de bienes decretado, resultando el presente conflicto;

Visto el real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Mía, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el artículo 66 del mismo reglamento, el cual previene que si insistiere en su competencia el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

- Que entre los incidentes que se han promovido en la ejecución de la sentencia de que se trata, uno versa sobre la indemnización de daños y perjuicios al demandante, y respecto á este el Gobernador ha dejado expedida la jurisdicción de la Audiencia, por no estar aún determinada la cantidad líquida en que ha de consistir la indemnización.

2.º Que otro de los incidentes que se han suscitado versa sobre el pago de una cantidad determinada por costas del pleito, la cual se exige por la vía de apremio á los individuos que formaron la corporación municipal durante el litigio:

3.º Que en la pieza separada sobre indemnización de daños y perjuicios se ha promovido un tercer incidente, para que se declare quiénes son los responsables de pago de costas e indemnización en que la ejecutoria condenó á la parte demandada:

4.º Que sin embargo de haber seguido el pleito el pueblo legítimamente representado y debidamente autorizado, los procedimientos de apremio se dirigen contra las personas de los Concejales, y no contra los fondos municipales, que es lo que trató de evitar el real decreto de 12 de Marzo de 1847:

5.º Que la ejecución e interpretación de las sentencias corresponde al Tribunal que las dicta, y en tal concepto compete á la Autoridad judicial y en ningún caso á la Administrativa decidir sobre la personalidad de los litigantes.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado:

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1863 don Domingo de Gandarias, vecino de Guernica, demandó en acto conciliatorio ante el Juez de paz de Bermeo al Ayuntamiento de esta villa, para el pago de 1.268 reales 26 maravedises procedentes de la cuota que á la misma villa correspondió en el dividendo 9.908 reales, distribuidos entre los 20 pueblos que componían el distrito de Guernica durante la última Guerra civil, destinados al pago de las dietas devengadas por Gandarias, como Contador del Distrito, y de los gastos de un juicio seguido por el mismo con los comisionados del distrito sobre la cobranza de sus dietas.

Que el Ayuntamiento contestó con lo prevenido en el real decreto de 12 de Marzo de 1847, añadiendo que la deuda no se hallaba declarada por una ejecutoria, ni tenía noticia de ella el Ayuntamiento, ni podía considerarla legítima por el tiempo transcurrido, por la persona que la reclamaba y por la procedencia que se expresaba; pues la villa tenía salisfechos todos los dividendos legítimamente impuestos por el distrito:

Que en Abril siguiente acudió Gandarias al Ayuntamiento de Bermeo, reclamando el pago de la mencionada deuda, y en Mayo acordó la Corporación municipal no haber lugar al pago, porque el reclamante no fue mandatario de la villa, sino del distrito, y porque consideraba prescrita la deuda, elevando el acuerdo para su aprobación al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad remitió el expediente á informe de la Diputación general de Vizcaya, la cual manifestó que con arreglo al real decreto de 12 de Marzo de 1847 y real orden de 12 de Setiembre de 1853, el Ayuntamiento de Bermeo debió remitirle el expediente, pues á la Diputación correspondía el conocimiento de los presupuestos y cuentas de los pueblos:

Que el Gobernador, en vista de todo, declaró improcedente la reclamación de Gandarias, autorizando al Ayuntamiento para comparecer en el juicio que pudiera promover el reclamante:

Que en 21 de Enero de 1863 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Guernica demanda de menor cuantía para el pago de la referida deuda, á nombre de don Domingo Gandarias y contra el Ayuntamiento de Bermeo, acompañando varios documentos; los mismos que en el expediente se habían presentado al Ayuntamiento:

Que citada y emplazada esta Corporación, acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 1º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y considerando que se trataba de un contrato concerniente á un servicio público:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el artículo, en atención á que no se refería la demanda á contratos y remates celebrados con la Administración para un servicio ú otra pública y á que se había cumplido por el demandante con lo prevenido en el real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el número 1º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser con-

tenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando que en el presente caso no se trata del cumplimiento de un contrato relativo á un servicio público, sino de apreciar la legitimidad de un crédito contra el Ayuntamiento de Bermeo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo de 1863 acordó el Ayuntamiento de Palma, á instancia de don Antonio Socias y Ferrer, concederle licencia para que avanzara su casa, situada en la falda del castillo de Bellver, hasta la línea de la carretera de Andraitx, pagando el interesado el valor del terreno á juicio de peritos:

Que al empezar Socias las obras para adelantar la línea de su edificio se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva contra él, á nombre de doña Francisca María Saguer y Sans, dueña de una casa inmediata, fundándose en que con la nueva construcción se le privaba de la servidumbre de paso que sobre aquel terreno tenía para entrar en su casa:

Que sustanciado el interdicto, se presentó por la demandante para probar su derecho de servidumbre, la licencia que en 1854 le concedió el Alcalde de Palma para abrir una puerta en la pared de su casa y hacer una escalera en la porción de terreno que mediaba entre la pared y la carretera de Andraitx:

Que el Juez acordó la restitución, y después de haber requerido diferentes veces al demandado para que repusiera las cosas á su anterior estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Palma y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los artículos 35, 34 y 36 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842, y 193 y 196 del reglamento de 8 de Abril de 1848:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el conflicto, en atención á que el interdicto se limitaba á amparar en la posesión de una servidumbre privada, y á que la sentencia estaba ejecutoriada, y no impedía que se llevase á efecto lo acordado por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos, providencias que adopten los Ayuntamientos en el uso de sus atribuciones, según las leyes:

Visto el artículo 195 del reglamento de 8 de Abril de 1848, que es el 33 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842, según el cual, dentro de la dis-

tancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales u otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas sin la correspondiente licencia:

Visto el artículo 196 del mismo reglamento, que es el 34 de las citadas ordenanzas, y previene que las peticiones de licencia para construir ó redifilar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar:

Considerando:

1.º Que el proveído que recae en el interdicto no puede estinuirse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestión de competencia, puesto que se limita á amparar la posesión interinamente sin hacer declaración de derechos:

2.º Que la providencia de la Autoridad administrativa concediendo licencia para edificar en terrenos inmediatos a una carretera está en las atribuciones legítimas de estas Autoridades, y el derecho que se considera lastimado por esta providencia se funda en una concesión precaria revocable por la misma Administración:

3.º Que el hecho que motiva el presente interdicto ha sido autorizado por una providencia legítima de la Administración, y en tal concepto, el auto restitutorio deja sin efecto aquella providencia.

4.º Que los actos administrativos son revocables por las Autoridades de este orden, y no por las judiciales en el juicio sumarísimo de interdicto, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio, á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.
REALES ORDENES.

Subsecretaría. — **Negociado 1.**

Remitida al Consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Coruña acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribución de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados también provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha expuesto lo siguiente:

«Excelentísimo señor: En real orden de 31 de Octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Coruña en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y á fin de hacer la distribución provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados también provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como

los Consejos y los Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse no solo para hacer la distribucion provincial de fondo, sino tambien en los casos prescritos en el numero 12 articulo 77 de ley, para el gobierno y administracion de las provincias, pare e oportuno que la resolucion que se adopte, ya que se ha provisto esta cuestion establezca de una manera general lo que en todas ocasiones debe practicarse; y en tal concepto expondra este cuerpo su dictamen.

Antetodo es de advertir que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario no puede presidir la Diputacion ni el Consejo provincial, esta prohibicion establecida por la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el final de su articulo 9º, no comprende á la persona que, con arreglo al mismo articulo, designe el ministerio de la Gobernacion para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir las referidas corporaciones, y de consiguiente la junta o reunion de que ahora se trata. En cuanto los casos en que no se hubiere designado la persona que interinamente ha de reemplazar al Gobernador propietario ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocien á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo o al que con arreglo al articulo 66 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe sustituirle.

En efecto, en el numero 12 del articulo 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urjencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputacion acordar en su primera reunion lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva. Se ve, pues, que aqui el consultado es el Consejo como corporacion, y que los Diputados provinciales asisten con el caracter de tales si, pero no formando cuerpo, y es natural por tanto que la Presidencia no corresponda á ninguno de estos ultimos. Lo mismo puede decidirse cuando la reunion tenga por objeto cumplir lo dispuesto en el articulo 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, puesto que segun este la distribucion de fondos debe hacerse cuando no estuviese reunida la Diputacion por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Opina por tanto el Consejo:

1º Que las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el numero 12 del articulo 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el articulo 36 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los Consejos provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deben ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernacion de real orden la designacion de que habla el articulo 9º de la primera de dichas leyes.

2º Que si no se hubiere hecho esta designacion, deberá presidir las mismas reuniones en el expresado caso el Presidente del Consejo provincial, y á falta

de este, el Consejero que ha de desempeñar sus funciones con arreglo al articulo 66 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias. V. E. sin embargo acordara con S. M. lo más acertado.

Y habiendo conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su real orden lo comunico a V. S. como resolucion general para su inteligencia y efectos siguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de

Administracion local.—Negociado 4: Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirijo V. S. á este Ministerio en 9 de Febrero del año proximo pasado, consultando si le dispusiere en las reales ordenes de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Agosto de 1861 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la caja, tiene aplicacion á los casos en que, declarados aquellos inutiles por los Ayuntamientos, se aparta de su fallo y merece este la confirmation del Consejo provincial.

Visto el articulo 104 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las reales ordenes citadas:

Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado son producidas por la reclamacion de los interesados en la excepcion de otros mozos, no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para ejercitar su derecho de reclamacion de los fallos del Ayuntamiento:

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias seria tanto como dificultar el uso del expresado derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden esta obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inutiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaracion de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos reales ordenes antes citadas; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observacion facultativa de los quintos que son declarados inutiles antes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial.

De real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En este Gobierno de provincia se han recibido esposiciones de varios sujetos que han sido Concejales en años anteriores, en solicitud de que se les condonen las multas que les fueron impuestas por infracciones de la ley del papel sellado.

Como la concesion de esta gracia no esté en mis facultades, segun se halla prevenido por la legislacion vigente sobre el particular, me veo en el sensible caso de manifestar á aquellos sujetos que no me es posible deferir á sus solicitudes; si bien, en obsequio á los mismos y á los demás que se encuentren en su caso, he acordado concederles de término para el pago de las multas, hasta el dia diez de Abril proximo; pero les advierto, que espirado este plazo, quedarán los morosos sujetos al apremio que acuerde la Administracion principal de Hacienda publica, que es la oficina encargada de hacer efectivas las referidas multas.

Zamora, 21 de Marzo de 1866.

Nicolas Moral.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Olmedo, con fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

«En la noche del 6 para amanecer el 7 del que rige, han sido robados en la iglesia parroquial de Valdestillas los efectos que a continuacion se expresan, resultando de las diligencias practicadas que en dicha noche se apareon en la estacion de dicha villa, procedentes de la de Valladolid, cinco hombres desconocidos, los cuales usaban al parecer capa de paño de Santa Maria y tenian trazas como de artistas hojalateros y herreros, uno de ellos de estatura baja, como de cincuenta años, mal encarado y grueso, tiznado las manos y rostro como denotando ser herrero, con sombrero hongo de color pardo, y otros dos de estatura alta, barbillampiños, uno de ellos tiznado tambien el rostro como los herreros, con pantalon, regularmente portado.»

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practi-

quen las mas efficaces diligencias para la busqueda y captura de los indicados sujetos, y habidos que sean los pondran á mi disposicion, como igualmente las personas en cuyo poder se hallen los efectos que se citan.

Zamora, Marzo 19 de 1866.

Nicolas Moral.

EFFECTOS ROBADOS.

Un caliz de plata como de media libra, con cucharita y patena.

Un par de vinageras y platillo de plata, como de seis onzas, y una de dichas vinageras sin asa.

Un copon que contenia las sagradas formas, con su pie al parecer de plata.

Una media luna tambien de plata, como de diez onzas, con una inscripcion en que se lee: Regalo á Nuestra Señora del Milagro, por doña Luisa Alvarez.

Una corona de plata sobre redada, como de doce onzas, del nino de la Virgen.

Un rosario de coral, engarzado en plata, con cinco medallitas y una cruz, todo de plata afili-granada.

Una corona de metal blanco, de la Virgen de las Candelas.

Siete albas de hilo con encaje. Cinco sabanillas, tres de hilo y dos de algodon, con guarniciones.

Un escudo o esclavina de terciopelo de una capa de lo mismo, con una borla grande de seda.

DE HACIENDA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. Circular.

Para el debido cumplimiento del real decreto de 17 del Mayo del año proximo pasado, referente al plan de aprovechamientos anuales de los montes publicos, he dispuesto, por decreto de 16 del corriente, ordenar á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, presten á los empleados de montes cuantos auxilios estén en su mano en los trabajos que a estos funcionarios les seran encomendados con aquel fin; ad-

virtiendo veré con desagrado toda detención ó morosidad en este servicio, que proceda de la pasiva cooperación ó tibieza por parte de las autoridades locales en suministrar dichos auxilios siempre que les sean pedidos por los referidos funcionarios.

Zamora, 20 de Marzo de 1866
—Nicolás Moral.

Don Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador, tendrá lugar en las Casas consistoriales del pueblo de Belver, á las doce de la mañana del dia 20 de Abril próximo, el segundo remate en pública subasta de 65 encinas extraídas del monte La Dehesa Alta.

La subasta se llevará á efecto bajo el tipo de 96 escudos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Zamora, 20 de Marzo de 1866.—Luis Diaz Sala.

Don Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador tendrá lugar en las Casas consistoriales de Quintanilla de Urz, á las doce de la mañana del dia 20 de Abril próximo, el remate en pública subasta de ocho álamas y seis chopos que se hallan cortados y depositados en poder de aquel Ayuntamiento.

La subasta se llevará á efecto bajo el tipo de 45 escudos.

Zamora, 21 de Marzo de 1866.—Luis Diaz Sala.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la primera reunión que ha de tener la Diputación provincial, y á que el Gobierno de S. M. convocará en breve, se someterá á su aprobación el proyecto de reparto de la contribución territorial que ha de satisfacerse en el próximo año económico de 1866-67; pero como quiera que hasta que la aprobación recaiga y se publique en el *Boletín oficial* es de necesidad que los Ayuntamientos y Juntas periciales preparen los trabajos de distribución de sus respectivos capos entre los contribuyentes, basados sobre los amillaramientos ó apéndices, que han de haber terminado el 15 del actual, si han cumplido lo que la Administración dispuso en su circular inserta en el *Boletín* del 29 de

Enero, número 91, la misma hace á las referidas corporaciones las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibirse el *Boletín* en que se publique esta circular, los señores Alcaldes convocarán al Ayuntamiento y Junta, y dándoles á conocer se ocuparán sin levantar mano de la redacción del repartimiento que ha de rejir en el próximo año económico, fijando sólo el número de orden, nombre del propietario ó contribuyente, número que tenga en el amillaramiento ó apéndice, su vecindad y riqueza reconocida por rústico, urbano, ganadería y colonia, y sobre la cual se ha de imponer después la contribución.

2.º Este reparto se extenderá precisamente en forma apaisada y con sujeción á los mismos modelos en que están estendidos los del año actual, para lo cual adquirirán los ejemplares impresos que están de venta en las imprentas de la capital.

3.º Serán comprendidos en él todos los propietarios y colonos que tengan enclavada riqueza dentro del término municipal, y colocados por riguroso orden alfabetico de nombres propios con los apellidos paterno y materno, para que no quede nunca duda de quién son, teniendo especial cuidado de colocar: primero, á los vecinos del distrito; después á los terratenientes que labran las fincas por sí, expresando en la tercera columna el pueblo de su vecindad, y al final los propietarios forasteros y corporaciones, determinándolos también por sus nombres propios ó bajo el título que se les conozca; por causa ni pretesto alguno dejará de nombrarse al propietario forastero aunque el colonio pague su contribución, pues en este caso deberá ponerse primero el nombre del dueño con la adición «su colonio F. de T.»

4.º La riqueza que á cada propietario se fije ha de estar conforme con la que le esté señalada en el amillaramiento aprobado ó en los apéndices aprobados también, sin prescindir nunca de fijar en la tercera columna el número del amillaramiento ó apéndice, según se encarga en la primera prevención.

5.º La sexta columna en que se fija el capital imponible á cada contribuyente ha de venir correlativa y perfectamente sumada, para que al final aparezca el total general de la riqueza del distrito.

6.º Todas las cantidades sobre el importe de la riqueza, y cantidades que se reparten han de estamparse por escudos y milésimas de escudo; el que se estienda por el sistema de reales, no se admitirá.

7.º Los Ayuntamientos adquirirán los recibos de talon iguales á los que hoy se usan, y llenarán sus matrices; todo sin perjuicio de que, si en su día hubiera algún recaudador general, les abone su importe según está previsto.

8.º Del reparto original que ha de quedar archivado en la Administración se prepararán dos copias, una para de-

volverla al pueblo y archivarla en el Ayuntamiento, y otra para entregar al que hubiere de realizar la cobranza con los recibos de talon.

9.º Probablemente ántes de terminar estos trabajos se publicará el reparto provincial, pero caso de no ser así se quedarán en tal estado hasta la arredada publicación.

Después, todos los plazos que se señalen para la definitiva conclusión del reparto, exposición al público y remisión á esta Administración, han de ser fatales, y por lo tanto se encarece á los Ayuntamientos y Municipios se ocupen en este servicio sin levantar mano, para en su dia evitarse las medidas coercitivas y demás responsabilidades que se les puedan imponer.

Zamora, 22 de Marzo de 1866.—Agustín Genon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda pública de la provincia;

Cito, llamo y emplazo á Gregorio Raton, de estado casado, vecino de Trabazos, por término de treinta días, dentro de los cuales comparezca en este Juzgado y Escrivandería del que refrenda, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el referido Gregorio se instruye, por aprehension de nueve arrobas de castañas verdes; que si lo hiciere se le oirá, pues en otro caso, le serán señalados los Estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, parádole el perjuicio que haya lugar.

Zamora, ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Ángel Bustamante.

Don Nicolás Antonio Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á don Juan Nuñez Lopez, vecino de Zamora, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, comparezca en la cárcel de este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan, en la causa que pende por testimonio del actuario contra dicho don Juan, sobre estafa, como representante que fue en esta provincia de la Compañía general Española de seguros mutuos sobre la vida humana, titulada *La Peninsular*; bajo apercibimiento, de que transcurrido dicho término sin verificar la presentación, se seguirá la causa en rebeldía del mismo con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando, á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suárez.—Por su mandado, Modesto Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Según comunicación del Ayuntamiento de Santovenia, va á procederse á la rectificación de su respectivo cuaderno, de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo económico de 1866 á 1867.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en el distrito municipal ya citado, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en la respectiva Secretaría del referido Ayuntamiento, en el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín*; advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instrucción, y en conformidad á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 22 de Marzo de 1866.—Nicolás Moral.

Según comunicaciones de los Alcaldes de los Ayuntamientos de Mayalde y Villabuena, las Juntas periciales respectivas han terminado los apéndices á los cuadernos de liquidación ó amillaramiento que deben servirles de base en el reparto de las contribuciones para 1866 á 1867.

Cuyos apéndices se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos referidos, por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de las Juntas periciales que les han formado en el término más breve posible.

Zamora, 23 de Marzo de 1866.—Nicolás Moral.

Don Ginés Rodríguez García, Alcalde constitucional de esta villa de la Bóveda, y como tal, Presidente de su Ayuntamiento,

Hago saber: Que con autorización del señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado este Ayuntamiento la licitación en pública subasta del ramo de pesos y medidas de uso voluntario y sitios públicos para la venta de géneros de toda clase, en esta villa, en el año económico de 1866 y 1867; cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, las que han estado expuestas al público por ocho días, sin haber habido oposición de parte del vecindario, y el primer remate tendrá lugar á los ocho días después de fijado al público el *Boletín oficial* en donde aparezca la inserción de este edicto, en la plaza de la Constitución, de once á doce de su mañana, en esta villa, y bajo la presidencia del Ayuntamiento en pleno.

Dado en la Bóveda, á 15 de Marzo de 1866.—Ginés Rodríguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Leodegario Antonio de Rojas, Secretario.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicomedio Fernández, Cárcaba, 5.